



**PODER LEGISLATIVO**  
SANTIAGO DEL ESTERO

## LEY N° 7.305

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

### TITULO I

#### **DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL EJERCICIO 2021**

**ART. 1°.-** Fijase en la suma de PESOS: CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$ 119.464.087.689) el total de Gastos Corrientes, de Capital y Aplicaciones Financieras del Presupuesto de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Poderes del Estado y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2021 conforme al detalle de Planillas Anexas N°s. 1 a 8 y Analíticas por Estructuras Programáticas que forman parte integrante de la presente Ley, con destino a las finalidades que se indican a continuación:

FINALIDAD	Adm. Central y Poderes del Estado	Organismos Descentralizados	TOTALES \$
Administración gubernamental	25.232.180.603	41.185.198	25.273.365.801
Seguridad	6.069.036.147	0	6.069.036.147
Servicios sociales	50.462.834.473	25.334.000.878	75.796.835.351
Servicios económicos	5.879.785.456	5.054.428.178	10.934.213.634
Deuda publica	1.390.636.756	0	1.390.636.756
<b>TOTAL:</b>	<b>89.034.473.435</b>	<b>30.429.614.254</b>	<b>119.464.087.689</b>



**ART. 2°.-** Estimase en la suma de PESOS: CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$ 119.464.087.689) el cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinado a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1°, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas N°s. 9 al 12, que forman parte integrante de la presente Ley y de acuerdo al siguiente resumen:



RECURSOS	TOTALES \$
<u>Recursos de la Administración Central y Poderes del Estado</u>	<u>114.446.483.825</u>
Recursos Corrientes	110.870.462.155
Recursos de Capital	3.576.021.670
<u>Recursos de Organismos Descentralizados</u>	<u>5.017.603.864</u>
Recursos Corrientes	3.047.191.849
Recursos de Capital	1.970.412.015
<u>Total de Recursos</u>	<u>119.464.087.689</u>

**ART. 3°.-** Los importes que en concepto de Gastos y Recursos Figurativos se incluyen en la Planilla Anexa N° 13 que forma parte integrante de la presente Ley, por la suma de PESOS: VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE (\$ 26.602.257.314), constituyen autorizaciones legales para comprometer erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de aportes y contribuciones para las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Provincial hasta las sumas que para cada caso se indican en la Planilla Anexa mencionada.

**ART. 4°.-** Estimase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa N° 14, que forma parte integrante de la presente Ley.

**ART. 5°.-** Fijase en la suma de PESOS: NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE (\$ 983.911.149), el importe correspondiente a la Amortización de la Deuda, de conformidad al detalle que figura en la Planilla Anexa 14 bis, que forma parte integrante de la presente Ley.

**ART. 6°.-** Apruébanse los Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos de los siguientes Organismos Autofinanciados, y cuyo detalle se expresa en la planilla analítica por estructura presupuestaria:

ORGANISMOS AUTOFINANCIADOS	TOTALES \$
Instituto de Obra Social del Empleado Provincial	4.924.210.000
Caja Social de Santiago del Estero	4.223.733.360
Ente Regulador de Energía Eléctrica de Santiago del Estero	87.431.531
Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal Incluir Salud	615.728.000
Ente Regulador de Servicios de Agua y Cloaca	49.950.000
Unidad de Gestión del Seguro Provincial Materno Infantil	547.315.801



**ART. 7°.-** Fijase en Cincuenta y Siete Mil Doscientos Uno (57.201) el total de cargos de la Planta de Personal Permanente para las reparticiones y organismos que se detallan en Planilla Anexa N° 16 al presente artículo, en Ciento Ochenta y Un Mil Seiscientos Ochenta (181.680) las horas de cátedra



correspondientes a los Niveles Medio y Superior para las reparticiones y organismos que se detallan en la Planilla Anexa N° 15 al presente artículo y en los cargos correspondientes a los Organismos Autofinanciados según detalle obrante en Planilla Anexa N° 17 que forma parte integrante de la presente Ley.

Los totales de Cargos y Horas de Cátedra no podrán ser incrementados, con excepción de lo que resulte necesario para instrumentar la titularización docente dispuesta por la Ley N° 6.713.

El Poder Ejecutivo podrá solamente, sobre estos totales de Cargos y Horas Cátedra, disponer modificaciones, transformaciones y/o transferencias entre jurisdicciones y dentro de ellas, como consecuencia de supresión o creación de reparticiones u organismos y/o necesidades de mejor servicio.

**ART. 8°.-** Los Decretos y/o Resoluciones de transferencias y conversiones de Cargos y Horas Cátedra que se dicten hasta el 31 de Diciembre de 2020 y con posterioridad a la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto ante la Honorable Cámara de Diputados se considerarán incluidos en la presente Ley.

## **TITULO II**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 9°.-** El Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, con la limitación de no aumentar los totales fijados en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley, salvo las siguientes excepciones:

- a) Incremento de los Recursos y Fuentes de Financiamiento previstos cuando se estime que la recaudación superará lo presupuestado y en consecuencia el correspondiente aumento de gastos, con comunicación al Poder Legislativo.
- b) Incorporar los Recursos y Fuentes de Financiamiento por cualquier concepto, no previstos en el Presupuesto, originados en el ejercicio o en ejercicios anteriores provenientes del Estado Nacional o de cualquier otro origen, con o sin afectación específica y el correspondiente aumento de las erogaciones, con comunicación al Poder Legislativo.

Las modificaciones serán instrumentadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera N° 6.933 y sus modificatorias.





**ART. 10°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a reestructurar la deuda pública provincial a fin de adecuar los servicios por intereses y amortizaciones de Capital de la misma, a las posibilidades de pago del Estado Provincial, sin que ello implique el otorgamiento de la autorización prevista en los Artículos 97° y 136° Inc. 13) de la Constitución de la Provincia.

**ART. 11°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar con el Gobierno Nacional, Convenios de Cancelación de Deudas Recíprocas.

**ART. 12°.-** Autorízase al Ministerio de Economía a efectuar colocaciones financieras, de conformidad a las tasas de interés vigentes en plaza.

**ART. 13°.-** Todo gasto correspondiente al Personal Temporario afectado al Plan de Trabajos Públicos, que ejecutan las distintas dependencias de la Administración Central y Organismos Descentralizados, será imputado a la Partida Gastos en Personal.

**ART. 14°.-** Los recursos específicos provenientes de la Ley Nacional N° 24.049 - (Transferencia de Servicios Educativos), ingresan a las Rentas Generales, excepto los montos destinados a los docentes de gestión privada, y se destinan exclusivamente a atender los gastos de los Servicios Educativos.

**ART. 15°.-** La ejecución de los créditos presupuestarios se podrá limitar conforme a Cuotas Trimestrales de Programación, dispuestas por el Ministerio de Economía en base a los procedimientos que el mismo establezca y de acuerdo con el flujo de los recursos y los niveles de ejecución prevista. A tal efecto, las Jurisdicciones y los Organismos Descentralizados, deberán enviar en el plazo que fije el Ministerio de Economía la programación anual de los gastos.

Hasta tanto sean aprobadas dichas cuotas de programación, el total de los Bienes de Consumo más Servicios No Personales, no podrá comprometerse trimestralmente, por un importe superior al veinticinco por ciento (25%) del crédito vigente, salvo excepciones otorgadas por Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y la Jurisdicción solicitante

**ART. 16°.-** El Poder Ejecutivo deberá remitir trimestralmente al Poder Legislativo, la Ejecución Presupuestaria de Recursos y Gastos.

**ART. 17°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenio con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para la compra





de insumos médicos, materiales descartables, medicamentos, equipamiento hospitalarios y servicios técnicos, imputándose los importes convenidos a las respectivas partidas presupuestarias vigentes para ese fin.

**ART. 18°.-** Los Organismos Autofinanciados quedan sometidos a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público, en materia de Presupuesto, y a la Ley Salarial, en materia de política salarial.

**ART. 19°.-** Incrementase desde Enero de 2021, a PESOS: UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL (\$ 1.092.000) mensuales el aporte a cada una de las Comisiones Municipales creadas por las Leyes N° 6.660 y 6.714. Fijase el aporte mensual para las Comisiones Municipales Categoría "B", en la suma de PESOS: QUINIENTOS SESENTA UN MIL (\$ 561.000).

**ART. 20°.-** Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 2021, la vigencia de los Artículos 4° y 25° de la Ley N° 5.986 prorrogados por la Ley N° 7.272.

Asimismo establécese hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, la suspensión de las ejecuciones de sentencias contra la Provincia y la inembargabilidad de los bienes, Rentas Fiscales provenientes de Coparticipación Federal, Fondos Especiales, Fondos Depositados en Cuentas Corrientes y todo otro bien, renta o recurso indispensable para el desarrollo normal o que tenga por objeto satisfacer impostergables necesidades públicas del Estado Provincial, Entes Autárquicos o Sociedades del Estado en las que se acredite necesidades de capital, conforme lo establecía la Ley 6.701.

Exceptúase del párrafo anterior:

- a. Los créditos por daños a la vida o la salud de las personas.
- b. Toda prestación de naturaleza alimentaria.

**ART. 21°.-** Adhiérese la Provincia de Santiago del Estero a lo dispuesto por el Gobierno Nacional en lo que respecta a la vigencia para el Ejercicio Fiscal 2021 del Artículo 7° de la Ley N° 26.075, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley N° 26.206, asegurando el reparto automático de los recursos a los municipios para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación.



### **TITULO III**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**



**ART. 22°.-** Declárase la disponibilidad, sujeto a ventas y/o permuta directa, de los bienes inmuebles de dominio privado de la Provincia, comprendidos también los inscriptos como pertenecientes al Ente Residual del Ex Banco Provincia, urbanos y rurales en los siguientes casos:

- a) Cuando actualmente no tengan uso específico o dejen de tenerlo en el futuro y que el Poder Ejecutivo considere de interés para facilitar emprendimientos turísticos, industriales, culturales, educativos, deportivos, sociales como para el ordenamiento y desarrollo de los núcleos urbanos con lugares de esparcimiento, estacionamiento y en general todo aquello que mejore la oferta de infraestructura de las ciudades y/o promueva la radicación de los referidos emprendimientos.
- b) Cuando se encuentren bajo régimen de locación, comodato, concesión o arrendamiento a favor de terceros.
- c) En aquellos casos en que Fiscalía de Estado aconseje, para el ordenamiento y desarrollo territorial, la venta de los inmuebles rurales que hayan estado en juicio, otorgando preferencia al último poseedor y siempre que de éste dependiera la continuidad del proceso productivo. La valuación del bien se realizará bajo estrictos informes de los Organismos Técnicos de la Provincia que determinarán el valor de mercado de inmueble.

**ART. 23°.-** El precio de venta y/o permuta de los inmuebles referidos en el artículo anterior, se realizará en un todo de acuerdo a las formalidades exigidas por la legislación vigente.

**ART. 24°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las gestiones y suscribir los acuerdos necesarios para contraer empréstitos hasta la suma de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS MILLONES (\$ 4.600.000.000), o su equivalente en cualquier moneda extranjera, de acuerdo a las necesidades del Gobierno Provincial.

**ART. 25°.-** El Poder Ejecutivo queda facultado para autorizar la afectación automática de los fondos de la coparticipación federal de impuestos o del régimen que la reemplace y/o de cualquier otro ingreso permanente de impuestos transferidos mediante Ley Nacional en garantía del préstamo que se contraiga conforme lo establecido por el artículo precedente.

**ART. 26°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las reglamentaciones normativas y operatorias necesarias tendientes a establecer los mecanismos y procedimientos administrativos pertinentes para la adecuada implementación de la operatoria autorizada.





**ART. 27°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar, crear, y/o suprimir disposiciones de la Ley de Ministerios N° 7.147, a fin de su adecuación a necesidades de administración y de conformidad con las exigencias de las áreas de competencias que determine. Podrá disponer la transferencia de los correspondientes organismos y servicios a las respectivas jurisdicciones ministeriales que establezca, de acuerdo con la naturaleza específica de las funciones y cometidos de aquellos. Podrá continuar o disponer intervenciones de Organismos Centralizados, Descentralizados, Autárquicos, Autofinanciados, conforme a necesidades; al efecto podrá efectuar las reestructuraciones de las partidas presupuestarias necesarias. El presente artículo tendrá vigencia de un año.

**ART. 28°.-** Establécese que ningún funcionario de la Administración Pública Provincial, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Organismos Centralizados, Descentralizados, Autárquicos, Autofinanciados, podrá percibir remuneración superior a la que se fije para el Gobernador de la Provincia.

**ART. 29°.-** Adhiérase a las disposiciones de los Artículos 67, 68 y 69 del Capítulo X “De las Relaciones con Provincias”, Ley Nacional N° 27.467.

**ART. 30°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES**, Santiago del Estero, 15 de Diciembre de 2020.

Dr. RAÚL LEONI BELTRAN  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS



Dr. CARLOS SILVA NEDER  
VICEGOBERNADOR  
PRESIDENTE H. LEGISLATURA